

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 1.695.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relación que á continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid 22 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Ruiz.

Relacion que se oita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, rabia, término municipal infectado, La Cistérniga; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, límite; todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, reglamentacion de la circulacion de perros, secuestro de los gatos, sacrificio de los perros vagabundos.

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Laguna de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, sacrificio de los enfermos destruccion de cadáveres,

desinfeccion, reglamentacion de la circulacion de perros, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros vagabundos.

Enfermedad presentada, viruela (propagacion); término municipal infectado, Torrelobaton; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Arroyo; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada

infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohíbe en absoluto el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Muriel de Zapardiel; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros desde los límites del término hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia

de la enfermedad, aislamiento de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos. Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Zaratan; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior,

á la que se prohíbe en absoluto el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Valladolid, 21 de Julio de 1919.—El Inspector provincial, *Carlos Díez Blás.*

Núm. 1.697.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1919.

Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

	Capital.	Provincia.
Poblacion calculada en 31 de Diciembre de 1918.....	70.987	283.452
Número de hecho.....	Nacimientos.....	170 731
	Defunciones.....	201 608
	Matrimonios.....	47 154
	Abortos.....	5 12
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad..... 2'39 2'58
	Mortalidad..... 2'83 2'14	
	Nupcialidad..... 0'66 0'54	
	Mortinatalidad..... 0'07 0'04	
Número de nacidos.....	Varones.....	89 366
	Hembras.....	81 365
Número de fallecidos.....	Legítimos.....	142 676
	Ilegítimos.....	20 42
	Expósitos.....	8 13
	TOTAL.....	170 731
Abortos.....	Nacidos muertos.....	3 8
	Muertos al nacer.....	1 1
	Muertos antes de las 24 horas.....	2 3
	TOTAL.....	5 12
Número de fallecidos.....	Varones.....	106 305
	Hembras.....	95 303
Número de fallecidos.....	Menores de un año.....	31 122
	Menores de 5 años.....	46 185
	De 5 y más años.....	155 423
En establecimientos benéficos.....	Menores de 5 años.....	22 22
	De 5 y más años.....	63 69
	En otros establecimientos benéficos.....	> >

Valladolid 22 de Julio de 1919.—El Jefe de Estadística, *Ju-lio Baeza.*

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1919.

Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

CAUSAS	Número de defunciones.	
	Capital.	Provincia.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»	4
2 Tifo exantemático	»	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica	»	1
4 Viruela	»	5
5 Sarampion	1	1
6 Escarlatina	»	»
7 Coqueluche	»	1
8 Difteria y erup.	»	1
9 Gripe	5	22
10 Cólera asiático	»	»
11 Cólera nostras	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas	1	2
13 Tuberculosis de los pulmones	20	37
14 Tuberculosis de las meninges	1	3
15 Otras tuberculosis	9	18
16 Cáncer y otros tumores malignos	7	20
17 Meningitis simple	4	17
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	13	45
19 Enfermedades orgánicas del corazón	20	48
20 Bronquitis aguda	8	53
21 Bronquitis crónica	4	10
22 Neumonía	1	10
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	18	35
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	3	11
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	11	34
26 Apendicitis y Tiflitis	»	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales	1	5
28 Cirrosis del hígado	2	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright	8	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	»	2
32 Otros accidentes puerperales	»	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformacion	3	20
34 Senilidad	11	38
35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	1	3
36 Suicidios	1	1
37 Otras enfermedades	45	120
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3	20
Total.	201	608

Valladolid 22 de Julio de 1919.—El Jefe de Estadística, *Ju-lio Baeza.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.706.

Ciguñuela.

Formado el cuaderno de la riqueza pecuaria de este término municipal que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1920-21, se encuentra de manifiesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el en que aparece inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para oír reclama-

ciones, pasado el mismo no se admitirán las que se produzcan.

Ciguñuela 19 de Julio de 1919.—El Alcalde, *Juan Crespo.*

Núm. 1.705.

Fresno el Viejo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y del padrón de edificios y solares de este término para el año 1920 á 21, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante quince días, para que los contribuyentes puedan examinales y hacer las

reclamaciones que crean perti-
nentes.
Fresno el Viejo 21 de Julio de
1919.—El Alcalde, José Sanchez.

Núm. 1.335.

Moral de la Reina.

Ordenanza para las bases de
exaccion del repartimiento ge-
neral por utilidades como im-
puesto único, formada con
arreglo al artículo 26 del Real
decreto de 11 de Septiembre
de 1918, para cubrir el déficit
del presupuesto municipal y el
importe de los cupos de Con-
sumos a la Hacienda, según lo
acordado por el Ayuntamiento.

Artículo 1.º El cupo de re-
partimientos generales: El im-
porte de los cupos de Consumos
a la Hacienda en su parte per-
sonal, y el déficit del presupuesto
municipal en sus dos partes,
personal y real despues de agota-
dos los recursos propios ordina-
rios del Ayuntamiento.

Art. 2.º El repartimiento cons-
ta de dos partes: Una personal
y otra real comprendiendo en
ellas respectivamente los indivi-
duos a que se refieren los artícu-
los 28 y siguientes del citado
Real decreto.

Art. 3.º El compuesto de uti-
lidades objeto de gravamen, se-
rá deducido de la estimacion de
los conceptos de donde aquellas
se derivan, en la fecha que ha de
regir esta Ordenanza.

Art. 4.º No estando catastra-
da la riqueza de este término y
no existiendo en esta provincia
el servicio catastral según comu-
nica el Sr. Jefe del Catastro por
conducto del Sr. Administrador
de Hacienda de la provincia, la
cifra de su rendimiento como ba-
se imponible es la que aparece
del estado formado por copia fiel
de la certificación ó relacion que
también se acompaña y es como
sigue:

	Pesetas
Fincas de labor de se- cano, hoja y vez de 1.ª	30'00
Iguada de 56'67 áreas.	20'00
Idem id. de 2.ª id.	10'00
Idem id. de 3.ª id.	5'00
Monte bajo y pastos de 3.ª id.	50'00
Idem de regadio y pra- deras de 1.ª id.	30'00
Idem id. de 2.ª id.	50'00
Vinedos de 2.ª id.	30'00
Idem de 3.ª id.	30'00

Riqueza pecuaria.

Pesetas

Por cada cabeza de ga- nado vacuno, caballar y mular.	60'00
Por id. id. de asnal.	20'00
Por id. id. de lanar y cabrío.	3'00

Art. 5.º Esta cifra de rendi-
miento que es el equivalente al
doble tipo del capital imponible
con que figuran en los amillara-
mientos, se aplicará individual-
mente á los contribuyentes en la
siguiente forma:

Para los propietarios vecinos
que exploten directamente sus
fincas, toda la cantidad que figu-
ra en el anterior estado.

Para los propietarios no veci-
nos que exploten directamente
las fincas, dos terceras partes de
aquel tipo.

Para el aparcerero la mitad, y
para el propietario que no labre
ó explote directamente las fincas,
también la mitad.

En la aplicacion de estos tipos
va ya descontado el importe de
las contribuciones que gravan
las fincas ó bienes á que se re-
fieren.

Art. 6.º El cupo á repartir en
la parte personal del repartimen-
to, será el importe de los cupos de
Consumos para el Tesoro y serán
comprendidos en ella con las
excepciones que señala el artícu-
lo 29 todos los contribuyentes ve-
cinos del término por sus utilida-
des procedentes de bienes in-
muebles, derechos reales, valores,
títulos de la Deuda, préstamos,
sueldos y pensiones, ventas per-
petuas ó vitalicias, cargos públi-
cos ó privados, contratos y en ge-
neral por todo rendimiento de
cualquiera explotacion, cargo ó
jerarquia, profesion, arte ó mi-
nisterio.

Art. 7.º El cupo á repartir en
la parte real, será el déficit del
presupuesto municipal y serán
comprendidos en ella indepen-
dientemente de su vecindad, do-
micilio ó residencia, todos los
contribuyentes del término por
las utilidades de sus fincas rústic-
as y urbanas, derechos reales so-
bre las mismas y cualquiera otro
rendimiento de explotaciones
agrícolas, ganaderos ó industria-
les, con las excepciones que seña-
la el artículo 37, siempre que los
inmuebles de que proceden se
hallen enclavados en este tér-
mino municipal.

Art. 8.º Las industrias que se
ejercen en la poblacion son las
comprendidas en su padrón in-

dustrial y contribuirán en el re-
partimiento con una cantidad
imponible por sus utilidades,
igual al diez veces la cuota que
por ellas satisfacen al Tesoro.

Art. 9.º El precio medio del
jornal de un bracero en esta loca-
lidad, es el de una peseta cin-
cuenta céntimos diarios y el nú-
mero de días laborables en el
año es también por término me-
dio de doscientos veinticinco.

Art. 10. La cuota pues de ca-
da contribuyente será fijada con
arreglo á la suma de sus utilida-
des de la parte personal y real
por un tipo de gravamen que será
idéntico entre si ó igual á la mi-
tad del tipo total.

Art. 11. De conformidad con
lo dispuesto en el artículo 64, todo
propietario ó poseedor de bienes,
rentas, sueldos, pensiones, etcé-
tera, está obligado á presentar en
esta Alcaldía una relacion jurada
de las rentas de pension, rendi-
mientos de explotacion y demás
utilidades que deban ser objeto
de gravamen en la parte personal
y de los que se hayan de com-
prender en la parte real especi-
ficadas una y otra en la forma que
previenen los artículos 32 y 36
respectivamente, entendiéndose
que de no hacerlo los rendimien-
tos, se deducirán por las utilida-
des que resulten de los datos y
documentos oficiales y extraofi-
ciales que las Comisiones de eva-
luacion pue tan aquirir.

Art. 12. El repartimiento se-
rá formado por la Junta general
compuesta de dos representantes
libremente designados por la Co-
mision conforme al artículo 66,
presidida por el vocal de mayor
edad con arreglo á las relaciones
parciales que formará y habrá de
entregarle cada Comision de eva-
luacion, cuyos antecedentes se
hacen constar bajo las letras A.,
B. y C. del artículo 95.

Art. 13. Las Comisiones de
evaluacion serán dos: Una de la
parte personal y otra de la parte
real del repartimiento compues-
tas de dos vocales natos y electi-
vos que se mencionan en los ar-
tículos 67 y 84 con las excepcio-
nes y excusas que en los mismos
se expresan.

Art. 14. Los recursos que los
contribuyentes puedan interpo-
ner contra las decisiones de las
Comisiones de evaluacion y de la
Junta general son los que en el
articulado de referido Real de-
creto se mantienen para unos y
otros.

Esta Ordenanza fué aprobada

por el Ayuntamiento en sesion
de 2 de Marzo de 1919, y por
la Junta municipal en 9 de Mar-
zo de 1919.

Moral de la Reina 28 de Mayo
de 1919.—El Alcalde, Crescencio
Brezmes.—El Secretario, Calixto
Robles.

Núm. 1.690.

Transpinedo.

Ordenanza que forma el Ayun-
tamiento de este término mu-
nicipal para la imposicion y
cobranza del repartimiento ge-
neral, arreglada á lo dispues-
to en los artículos 26 y 64 del
Real decreto de 11 de Sep-
tiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion de
las utilidades sujetas á contribuir
por repartimiento con arreglo á
los artículos 28, 32, 36 y 38 del
Real decreto de 11 de Septiembre
de 1918, habrá de referirse al día
primero de Abril, tanto si el re-
parto ha de gravar las utilidades
de la parte personal y de la parte
real como si sólo comprende las
de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimacion de
las utilidades de las personas que
deban ser alta en el reparto des-
pues de empezado el año econó-
mico, será el día primero del mes
desde el cual hayan de contri-
buir.

Art. 2.º Toda persona cuyas
utilidades hayan de ser compren-
didas en el reparto, declarará en
relacion jurada presentada en
la Secretaria del Ayuntamiento,
cuantas le pertenezcan y hayan
de ser gravadas, conforme al
artículo 32 ó al 36 del Real de-
creto de 11 de Septiembre de 1918,
relacionando por separado las de
las fincas rústicas, las urbanas,
los derechos reales, las minas y
toda clase de bienes de cada uno
de los epígrafes ó conceptos de
estos artículos, determinando las
bajas y evaluaciones conforme á
los demás artículos de dicho Real
decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes
en la parte real, pero no en la
personal del repartimiento, no
estarán obligados á presentar de-
claracion de las rentas ó de los
productos que obtengan en el tér-
mino municipal, cuando las ci-
fras correspondientes deban ob-
tenerse á tenor de los preceptos
de dicho Real decreto, por sim-
ple multiplicacion ó division de
alguna otra cifra que conste en
un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su esposa, expresando cuáles bienes son de aquellos y de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en

Tipo medio de jornal.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.	
Oficiales de albañiles, carreteros y herreros..	5 00	250	1250 00
Obreros del campo ó jornaleros..	2 50	270	665 00
Sastres..	5 00	250	1250 00
Zapateros..	5 00	300	1500 00
Barberos..	2 50	300	750 00

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan á continuación:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose á tal efecto á cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

	Pesetas
Por cada hectárea de 1.ª calidad á cereales..	35 00
Por id. id. de id. de 2.ª calidad..	18 00
Por id. id. de id. de 3.ª calidad..	6 00
Por id. id. desecano dedicado á viñas de 1.ª calidad..	30 00
Por id. id. de id. de 2.ª calidad..	15 00
Por id. id. de id. de 3.ª calidad..	6 00
Por id. id. de eras de pan trillar..	30 00

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento

este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Cada cabeza de ganado vacuno..	21 00
Idem id. de id. mular..	21 00
Idem id. de id. caballar..	15 00
Idem id. de id. asnal..	8 00
Idem id. de id. lanar estante..	1 00
Idem trashumante..	0 75
Idem id. de id. cabrío..	2 00
Idem id. de cerda..	5 00
Cada par de palomas..	0 50
Cada vaso de colmenas..	2 00

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

Tipo medio de jornal.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.	
Oficiales de albañiles, carreteros y herreros..	5 00	250	1250 00
Obreros del campo ó jornaleros..	2 50	270	665 00
Sastres..	5 00	250	1250 00
Zapateros..	5 00	300	1500 00
Barberos..	2 50	300	750 00

de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos; uno en el segundo trimestre y otro en el cuarto y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión de 15 del actual y por la Junta municipal en el mismo día.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.—El Secretario, Mariano Lopez.

Traspinedo.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas para la formación del repartimiento general de utilidades, tanto de la parte personal como real del mismo, se previene por medio del presente á los vecinos y hacendados forasteros la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de tercero día, relaciones juradas de las utilidades en la extensión señalada en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, con que han de figurar en los referidos repartos, advirtiéndoles que no verificarlo en el término indicado se les valuarán las utilidades con arreglo á lo que resulte del líquido imponible con que cada uno figura en los repartimientos de territorial y urbana, así como la cuota del Tesoro por industrial, ó en otra forma que la Junta conceptúe más equitativa, considerando que se hallan conformes con ésto.

Traspinedo á 19 de Julio de 1919.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

Núm. 1.707.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

DEUDA MUNICIPAL.

12.ª ANUALIDAD DE AMORTIZACION

Año económico de 1919 á 1929.

Presupuesto especial de Saneamiento.

Relación de las ochenta obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado en acto público en el día de la fecha, creadas para pago de las obras de saneamiento de la población, correspondientes á la citada anualidad.

BOLAS	Número de la bola	Série	Númeracion de la decena amortizada
Primera..	252	1.ª	2.511 al 2.520
Segunda..	541	1.ª	5.401 al 5.410
Tercera..	122	1.ª	1.211 al 1.220
Cuarta..	777	2.ª	7.761 al 7.770
Quinta..	436	1.ª	4.351 al 4.360
Sexta....	655	1.ª	6.541 al 6.550
Séptima..	346	1.ª	3.451 al 3.460
Octava..	815	2.ª	8.141 al 8.150

Valladolid 22 de Julio de 1919.
-El Alcalde, G. Rodríguez Pardo.